

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 147/2016.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN LUCAS
OJITLÁN, TUXTEPEC, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2019
DOS MIL DIECINUEVE. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 147/2016,
promovido por ***** en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SAN LUCAS OJITLÁN, TUXTEPEC, OAXACA y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de 4 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, se admitió
la demanda, interpuesta por ***** , quien por su propio derecho demandó la
orden verbal de cese o baja del cargo que venía desempeñando como Policía
Preventivo Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por parte del Presidente del
citado municipio. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor. Y con copia de la
demanda y anexos correspondientes, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a
la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días, compareciera
ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibida que de
no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la
demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

SEGUNDO. El 30 treinta de enero del 2015 dos mil quince, en cumplimiento al
Acuerdo General 02/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
del Estado de Oaxaca, se le dio a conocer a las partes, la nueva estructura del
anterior órgano jurisdiccional, por el cual quedaba modificada a Primer Juzgado de lo
Contencioso Administrativo de Primera Instancia. - - - - -

TERCERO. Mediante acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil
quince, ante la falta de contestación por parte del Presidente Municipal Constitucional
de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca; se hizo efectivo el apercibimiento formulado
por auto de cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, y se declaró precluído su
derecho procesal, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo
prueba en contrario.

Datos personales
protegidos por el
artículo 116 de la
LGTAIP y el 56 de
la LTAIPEO.

Por último, se requirió al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de San Luca Ojitlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles, rindiera su informe en base a los puntos propuestos por la actora. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, se dio a conocer a las partes que se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; así mismo se les dio a conocer, que el expediente *********, que pertenecía al índice del anterior Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quedó radicado con el número ********* del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. - - - - -

QUINTO. El 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quárter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también, que el citado decreto, establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

SEXTO. Mediante acuerdo de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, virtud que el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, del San Lucas Ojitlán, Oaxaca, no exhibió el expediente personal del actor, tampoco rindió el informe requerido, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por ciertas las afirmaciones que imputó el actor, salvo prueba en contrario.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - -

SÉPTIMO. La audiencia final, se celebró el 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara. Se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, que ninguna de las partes presentó escrito al respecto y esta Sala citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los numerales 81, 82, fracción IV, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normas vigentes al inicio de este juicio), por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio de este juicio) ya que el actor promueve por su propio derecho. - - - - -

TERCERO. *****, acudió a este tribunal a solicitar la nulidad del despido injustificado del que fue objeto. Pues indica que el Presidente Municipal ***** que por órdenes sólo de él, le informó que estaba despedido, con motivo del proselitismo que había hecho en contra de él y su partido. Por lo que dejó de asistir a su centro de trabajo por temor de ser denunciado por algún delito. Por lo que pide las siguientes prestaciones:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

- La nulidad del acto administrativo de cese o baja por parte del presidente municipal demandado
- El pago de la indemnización constitucional.
- El Pago de salarios caídos.
- El pago de doce días de salario por concepto de prima de antigüedad por cada año laborado.
- El pago de veinte días de salario de acuerdo al artículo 118 fracción X de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca por derecho de antigüedad por cada año laborado.
- El reconocimiento de su antigüedad desde el inicio de la relación de trabajo a la fecha del despido.
- El reconocimiento de que el trabajo que ha desempeñado con la categoría de policía preventivo del municipio de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca; desde el inicio de su relación de trabajo hasta la fecha de su despido.
- La nulidad de cualquier acto verbal o escrito que implique el cese o la baja definitiva que en forma injustificada hubiese hecho en su contra.

- El reconocimiento de la relación laboral desde el 01 de enero de 2011 fecha en la que ingresó al área de seguridad pública del Ayuntamiento Constitucional de Sal Lucas Ojitlán, Oaxaca, con la categoría de policía "A".
- La nulidad de cualquier citatorio, acta de investigación, actas de comparecencia, resultado de las mismas, oficio de cese, de terminación de la relación de trabajo del cargo de policía preventiva.
- El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de 20 días de salario, por la primera de las reclamadas, y por la segunda el 25% y el aguinaldo de 20 veinte días.
- El pago de los incrementos que llegue a sufrir el salario durante todo el tiempo de tramitación del presente juicio, además de las prestaciones como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, canasta básica, despensa, P.S.M., estímulo, pago para actividades culturales y deportivas, entre otras.
- El pago de cinco horas de tiempo extraordinario durante la jornada desempeñada al servicio del patrón, del lunes. Miércoles, viernes y domingo, respecto del último año de prestación de servicios; ya que la jornada impuesta, más no convenida fue de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso. Y que en términos de la ley federal del trabajo se debe trabajar 48 horas y en el caso el policía laboraba 96 horas a la semana, de donde le quedan 16 horas extraordinarias a la semana.
- El pago de la media hora a que tengo derecho conforme a la ley, en base a la jornada desempeñada, misma que nunca se me proporcionó en los últimos años.
- El pago de días de descanso semanal y obligatorio laborado durante todo el tiempo de su prestación de servicios.
- El pago del 2% del SAR y su traslado al AFORE
- El pago de los salarios devengados comprendidos del primero de enero de dos mil once hasta el 17 diecisiete de julio de dos mil trece, mismos que le adeudan a pesar de haberlos laborado.

Sus conceptos de impugnación se circunscriben a la falta de fundamentación y motivación del despido, mismo que no reúne los requisitos del artículo 7 en sus fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa. Por lo que ofreció como pruebas, la testimonial, la de informe, cotejo, documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. También la confesional, pero no le fue admitida porque no está permitida en el proceso administrativo.

La autoridad al no dar contestación se le tiene por ciertas las afirmaciones que el actor del juicio le imputa en su escrito de demanda; y por ello, se tiene como cierto el despido injustificado del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo A del municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; a partir del día primero de enero del dos mil once hasta la fecha de su despido acaecido el 17 diecisiete de julio de dos mil trece. Reconociéndole su antigüedad a partir de la citada fecha de inicio de labores con la categoría de Policía A. Con un sueldo quincenal de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos, cero centavos. Moneda Nacional), incluyendo las prestaciones. Y que fue despedido de forma verbal y sin dar un fundamento ni motivación jurídica a tal despido; contraviniendo con ello, lo previsto por el artículo 7 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente a la fecha de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda. De donde procede la **NULIDAD LISA Y LLANA** del citado despido verbal y de cualquier otro citatorio, investigación, actas de comparecencia, su resultado, oficio de cese, o equivalente que signifique su separación del cargo que venía desempeñando.

Por lo anterior, procede la indemnización constitucional, prevista en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto dice:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,** sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. (Énfasis añadido)

Como puede advertirse la relación del Policía con el Municipio de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, es administrativa toda vez que se rige por sus propias leyes, al excluirse por orden constitucional del régimen laboral, tal como lo precisa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por orden constitucional es la intérprete de la constitución y enfáticamente precisa que la relación del policía con la federación, Estado o Municipio es administrativa acorde con el citado numeral 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y el derecho para reclamar los beneficios de Seguridad Social y demás prestaciones inherentes al servicio prestado, tienen la misma naturaleza.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2ª./J.40/2013(10ª), en materia administrativa, de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 969, y registro electrónico 2003797, que a la letra dice:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL. Como la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica. De manera que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa, entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado, derivadas del fallecimiento de aquél.

Por otra parte, también quedan claras las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo al citado artículo 123 Apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Artículo 118 fracción X que refiere el pago de TRES MESES DE INDEMNIZACIÓN de su salario base. Y VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO, como indemnización. Además del pago correspondiente a las VACACIONES PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO y PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que tiene derecho de acuerdo a sus normas administrativas.

De tal manera que además de la indemnización constitucional consistente en el pago de TRES MESES del salario que venía percibiendo, las demás prestaciones que se le concedan las leyes administrativas y no en la ley federal del trabajo como lo pide en un párrafo de su demanda el accionante de este juicio, precisándose de la siguiente manera:

Por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**: la cantidad de **\$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que resulta de multiplicar la remuneración mensual de \$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por **tres meses**, tomando como unidad diaria \$153.33 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), como lo señala el citado numeral 123 constitucional y el artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Así mismo, le corresponde el pago indemnizatorio de **20 veinte días por cada año laborado** en base al mismo artículo 118 fracción X de la ley antes citada. Por lo cual, las autoridades enjuiciadas deberán pagar a *********, la cantidad de **\$7,802.79 (SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL)** que le corresponde por 2 años, 6 meses y 16 días.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: Respecto al pago de **veinte días de vacaciones, prima vacacional**, que alega el actor tener derecho, por lo que hace al proporcional de 6 seis meses con 16 dieciséis días que laboró durante el año 2013 dos mil trece, es decir hasta el 17 diecisiete de julio de ese año, le corresponde la cantidad de \$3,066.66 (TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que al dividir entre doce meses que corresponden al año completo, obteniendo así \$255.55 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) por mes, mismo que se multiplica por seis meses de prestación de servicios, de lo que resulta \$1,533.33. (MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL). Ahora, conviene multiplicar la cantidad que corresponde al mes \$255.55 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) entre 30, que es la cantidad proporcional de 8.51 por día, que multiplicado por 16 días restantes resulta \$136.29 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Así que, por **VACACIONES** se deberá pagar al actor la cantidad de \$1,533.33 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) por seis meses; más \$136.29 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) correspondiente a 16 días, que resulta un total de **1,669.62 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**.

Asimismo, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, las enjuiciadas deberán pagar al actor, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina dividiendo la cantidad resultante de vacaciones entre cuatro, lo que da un total de **\$417.40 (CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 09/100 M.N.)**, en términos del artículo 94 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

AGUINALDO. En cuanto al aguinaldo, deberá cubrirse el mismo, en forma proporcional, del 1 uno de enero al 17 diecisiete de julio del 2013 dos mil trece,

tomando en consideración, que por año corresponde el pago de veinte días y toda vez que el último día de prestación de servicio efectivo del actor fue el 17 diecisiete de julio de 2013 dos mil trece, por lo que resulta una cantidad de \$1,533.33 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) por seis meses; más \$136.29 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) correspondiente a 16 días, que resulta un total de **1,669.62 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).**

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Le corresponden 12 días por cada año de servicio, que fueron dos años, por lo tanto son 24 días resultando la cantidad de \$3,679.92 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 92/100 MONEDA NACIONAL), más el proporcional de 6 meses que son \$919.98 (NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 98/100 moneda nacional), más el proporcional del 16 dieciséis días, haciendo un total de **\$4,681.67 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO, CON 67/100 MONEDA NACIONAL).**

No ha lugar a condenar el pago de **SALARIOS CAÍDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO, DESDE LA FECHA DE SU DESPIDO Y HASTA QUE SE DE CUMPLIMIENTO EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE LAS DEMANDADAS LES ADEUDAN;** debido a que como queda establecido en el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, y la interpretación de ese numeral realizada en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, /J.40/2013(10ª), en materia administrativa, de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 969, y registro electrónico 2003797, que precisa que la relación jurídica del policía en este caso con el municipio es de carácter administrativo, y al ser así; en el momento en que se da la baja o cese, se termina la relación entre el policía y el municipio. Por lo que las prestaciones a que tiene derecho el justiciable son aquellas que tuvo al momento del despido y no futuras como sería la remuneración diaria ordinaria no devengada. A diferencia de la materia laboral, donde existe la expectativa jurídica de la reinstalación que hasta el dictado del laudo y ejecución del mismo el trabajador tiene la posibilidad de la reinstalación por sentencia o convenio. En este caso, la constitución hace una restricción a ese derecho y lo deslinda de la ley federal del trabajo. Ante esa restricción, no es posible incluso realizar un control de convencionalidad para equipararlo al trabajador del apartado A del citado 123, con base en el principio de igualdad, esto debido al principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, tal como lo sentencia la jurisprudencia emitida en la Contradicción de tesis 293/2011 del Pleno de la Corte, visible en el registro digital 2006224, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, que a la letra dice:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Así que el concepto de los salarios caídos, se encuentra inmerso en el campo del derecho del trabajo más no en las leyes administrativas que rigen la relación del hoy actor con el municipio demandado, de donde deviene **infundada** la petición del actor, respecto de este pago. Corre la misma suerte la prestación solicitada por concepto de los **incrementos que llegue a sufrir el salario** durante todo el tiempo de tramitación del presente juicio, además de las prestaciones como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, canasta básica, despensa, P.S.M., estímulo, pago para actividades culturales y deportivas, entre otras; esto debido a que al no autorizarse el pago de los haberes dejados de percibir durante el trámite del juicio por las antelatas razones, tampoco proceden los incrementos solicitados.

Cobra aplicación también a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Décima Registro: 2001768, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2 , Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.) visible a pagina 616, bajo el rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

El pago de la **media hora** a que tiene derecho conforme a la ley, y el pago del **2% del SAR y su traslado al AFORE**, al no haber fundado esta petición en alguna ley administrativa que rijan su relación jurídica con el citado municipio, debido a que, a pesar de la confesión ficta del presidente municipal demandado, las prestaciones de trabajo deben estar soportadas y fundadas en derecho, de donde no consta que algún artículo de ley o reglamento así lo disponga por lo que no es posible otorgarlo. Resultando además contradictorio con el supuesto no pago de los salarios devengados, debido a que si no se le pagó, de dónde salieron los descuentos. Lo que provoca falta de credibilidad en lo expuesto por el actor en su demanda. Estando obligados los justiciables a conducirse con verdad.

En cuanto al pago de las **horas extras** semanales, así como al **descanso semanal** demandados, y el **pago de los salarios devengados** a pesar de la confesión ficta de la autoridad demandada, ésta es, salvo prueba en contrario, y es relevante la prueba existente, de que durante el tiempo que duró la relación jurídica del accionante de este juicio con el municipio, consintió tácitamente dicho horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso, es decir no existe ninguna constancia que haya aportado el demandante de haber cobrado sus horas extras y el descanso semanal y la autoridad se hubiese negado de forma expresa o tácita a dicho pago o hubiese interpuesto una inconformidad o pedido un

horario distinto. De Acuerdo al artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa vigente durante el período que duró la relación jurídica del policía con el municipio, se señalan 30 treinta días hábiles para interponer un recurso administrativo o recurrir judicialmente la respuesta expresa o tácita de la inconformidad por dicho horario, cuestión que no sucedió, por lo que con respecto a esta prestación solicitada corresponde **SOBRESEER** el presente juicio, con fundamento en el artículo 131 fracción VI en relación con el 132 fracción V, ambas de la Ley de Justicia Administrativa al haber consentido tácitamente la prestación que hoy reclama.

Por lo que se **CONDENA** AL Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, *****a favor de *****, el pago de un total de \$30,041.10 (TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS, CON 10/100 MONEDA NACIONAL).

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora, quedó acreditada en autos.- -

TERCERO. SE SOBRESEE el presente juicio en relación con la prestación del pago de horas extras laboradas, así como descanso semanal y pago de salarios caídos.- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del citado despido verbal y de cualquier otro citatorio, investigación, actas de comparecencia, su resultado, oficio de cese o equivalente que signifique separación del cargo que venía desempeñando el actor.- - - - -

QUINTO. Se **CONDENA** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, al pago total a favor de *****, por la cantidad de \$30,041.10 (TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS, CON 10/100 MONEDA NACIONAL). - - - - -

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (norma vigente al inicio del presente juicio), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado JUAN CARLOS RIVERA HUERTA, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - -